PROFEPA
REPRESENTACIÓN AUXILIAR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN QROO
152
05 JUN 2026

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0651/2026

CHETUMAL, QUINTANA ROO A 01 DE JUNIO DE 2026

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

05-06-2026

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 42, fracción XXXV, inciso c, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el diario Oficial de 14 de marzo de 2025, se establece la atribución de las Oficinas de representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEMARNAT, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **HACIENDA SAN AGUSTÍN**, con pretendida ubicación Boulevard Costero de Bacalar Sur N 17, Lt. 9 y Lt 11, Mz. 1 y Reg 10 entre calles 16 y 18 en el Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su **artículo 35**, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto

ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Oficina de Representación de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-*Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa*, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de **Bacalar**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **41 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende:..Fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, el **artículo 41** que establece que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su Oficina de Representación, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia, las facultades que se señalan en el **artículo 42** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XIX**, establece que los Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por Titular de Oficina de Representación **artículo 42 fracción XXXV, inciso c)** que establece entre otras, las atribuciones de la Secretaria para Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, avisos de no requerimiento y exenciones en materia de impacto ambiental, autorizaciones en materia de atmósfera,licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas, con excepción de aquellos informes,manifestaciones, autorizaciones y licencias que el presente reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o que correspondan a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en términos de su reglamento interior, así como a los que realicen tratamiento de residuos peligrosos; y el artículo 16 fracción X, 43 y 60 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto "**HACIENDA SAN AGUSTÍN**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación Boulevard Costero de Bacalar Sur N 17, Lt. 9 y Lt 11,

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

promovente), y

R E S U L T A N D O:

I Que el 21 de abril de 2026, se recibió en esta Oficina de Representación [redacted] ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(**MIA-P**) del proyecto denominado **HACIENDA SAN AGUSTIN** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación Boulevard Costero de Bacalar Sur N 17, Lt. 9 y Lt 11, Mz. 1 y Reg 10 entre calles 16 y 18 en el Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2026TD040**.

II Que el 23 de abril de 2026, en cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/0019/26** de la **Gaceta Ecológica**, y en la página electrónica su portal *www.semarnat.gob.mx*, el listado del ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del **16 al 22 de abril de 2026**, en la que se publicó la fecha de ingreso del **proyecto**, para que esta Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42 fracción XXXV, inciso c), del **Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de marzo de 2025, diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.

III Que el 28 de abril de 2026, ingresó a esta Oficina de Representación el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico ***DIARIO DE QUINTANA ROO*** de fecha 25 de abril de 2026, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.

IV Que el 07 de mayo de 2026, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/0531/2026**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno a la promovente para que presentar la información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiendo el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención, mismo que fue notificado 14 de mayo de 2026.

V Que el 26 de mayo de 2026, ingreso a esta Oficina de Representación el escrito de fecha 20 del mismo mes [redacted] ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

de fecha 07 de mayo de 2026, del **proyecto**.

C O N S I D E R A N D O:

I Que el 07 de mayo de 2026, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/0531/2026**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

a) Que en el **capitulo VI denominado Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales**, de la MIA-P, la **promovente** señalo en el apartado denominado ***VI.1 Demolición y limpieza de terreno***, lo siguiente:

Recordando que el área donde tendrá lugar el proyecto es un predio que ya cuenta con un despliegue de construcciones previas conocido como "Casita Carolina", las cuales se demolerán por partes para así tener un mejor control de la demolición y evitar la erosión innecesaria del suelo y las actividades de recolección de los residuos resultantes de este proceso se ejecutaran de manera simultaneas, se comenzara por demoler los dos bungalos existentes en la parte noroeste para posteriormente ejecutar las mismas acciones de demolición en la otra construcción en el lado noroeste.

Previo a las actividades de demolición se procederá a realizar el desmantelamiento del mobiliario, accesorios, canceleria entre otros de forma manual; la demolición de los inmuebles se hará con medios mecánicos.

En cada nivel de la edificación se procederá con el siguiente orden:

- *Se desmantelara todo el mobiliario, equipo y todos los elementos que no tengan implicaciones estructurales como cancelerias, puertas, ventanas, instalaciones, cableados, muebles de bano, etc.*
- *Se implementara la maquinaria para la demolicion procurando que la maquina realice el empuje en la construccion por encima del centro de gravedad del elemento a demoler para tener un mejor control de su caida y mantener seguros a los operadores de la maquinaria.*
- *Se realizara el corte de las varillas y eliminacion de los elementos estructurales con un esmeril.*
- *Retiro de escombro de los elementos demolidos.*
- *Corte y eliminacion de los vigas y columnas.*
- *Segundo retiro de escombro de los nuevos elementos demolidos.*

La demolicion consistira en dos fases para deshacer la totalidad de las estructuras a derribar, conformado por los dos bungalos y la construccion noroeste con el siguiente procedimiento...

Y por otro lado en la **Capitulo VIII.** Denominado **IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLOGICOS Y TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES**, de la MIA-P, la **promovente** indico en el ***apartado VIII.7*** denominado ***Documentos legales***, lo siguiente:

*El apartado de **ANEXO I** documentos legales contiene la documentación legales contiene la documentación que respalda juridicamente al proyecto y a la persona moral promovente. Entre estos se incluyen:*

- *Copias de los **titulos de propiedad de los predios***
- ***Acta constitutiva** de la empresa promovente*
- ***RFC** de la promovente*
- ***Oficio de cierre de procedimiento** por parte de la PROFEPA*
- *Identificación oficial del **apoderado legal***
- *Identificación oficial y **cédula profesional del responsable del responsable** de la elaboración de la MIA*

b) *Que la **Carta Responsiva** presentada por la **promovente** como parte de la documentación que se anexa a la **MIA-P** del **proyecto** en la que declara bajo protesta que la información contenida en la **MIA-P** es legal y fidedigna, no*

cumple las formalidades establecidas en el Artículo ***36*** *del* ***Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental (REIA)****, que establece lo siguiente:*

"Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales..."

Por lo anterior la ***promovente*** *deberá:*

- ***Presentar nuevamente la CARTA RESPONSIVA y firmada con la formalidad que establece el artículo 36 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental (REIA).***

II Que el término que se le concedió a la **promovente**, mediante el oficio de prevención número oficio **04/SGA/0531/2026**, de fecha 07 de mayo de 2026, fue de **10 día hábiles** contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 14 de mayo de 2026, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerido para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomo conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado al **promovente** con fundamente en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 15 de mayo de 2026 y expiró el día 28 de mayo de 2026**. Por su parte la **promovente** presentó la información solicitada el día **26 de mayo de 2026**, es decir el **Octavo día** del plazo establecido, el cual fue presentado en tiempo.

III Que la **promovente** en el escrito presentado el día 26 de mayo de 2026, manifestó los siguiente:

"(.....) con el fin de responder a los cuatro cuestionamientos antes referidos, nos permitimos lo siguiente:

1. El predio en donde se encuentra el pretendido proyecto, está actualmente ocupado por construcciones que datan de antes de 1985, que incluyen una serie de edificios y un muelle.

a) El registro documental que apoya esta aseveración, está constituido en primer lugar por la imagen de Satélite LANDSAT de 1985, donde por Clasificación Supervisada, haciendo el análisis de la firma espectral, se puede asegurar que el resultado que refleja la imagen específicamente en el polígono donde se ubica el proyecto (polígono amarillo) es acorde con concreto u otra superficie similar, coincidente con la firma espectral de las calles que muestra la traza urbana de Bacalar (Anexo 1).

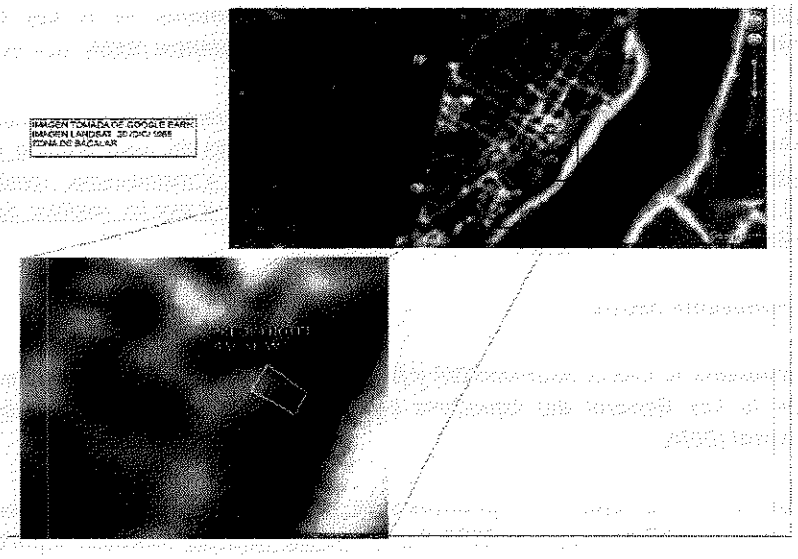

*b) Como segundo elemento de prueba, se tiene la Ortofoto Digital (**Anexo 2**) que fortalece la hipótesis y cuyos datos son:*

ORTOFOTO DIGITAL: E16A65C
FUENTE: Fotografías aéreas escala 1:75,000 de Marzo de 1998
- PROCESAMIENTO: Rectificación de fotografías aéreas, con auxilio de puntos de control geodésico y Modelo Digital de Elevación.
- PROYECCION: Universal Transversa de Mercator (UTM)
- DATUM: ITRF92
- ELIPSOIDE: GRS 80
- DIMENSIONES DE LA IMAGEN:
o Columnas : 5974
o Renglones: 7024
- ZONA UTM: 16
- COORDENADAS DE LA ESQUINA NOROESTE:
o Este: 347570.0
o Norte: 2073850.0
- COORDENADAS DE LA ESQUINA SURESTE:
o Este: 359518.0
o Norte: 2059802.0
- DIMENSIONES DEL PIXEL X, Y: 2.0 metros
- FORMATO: Datos binarios crudos: 1 byte por pixel

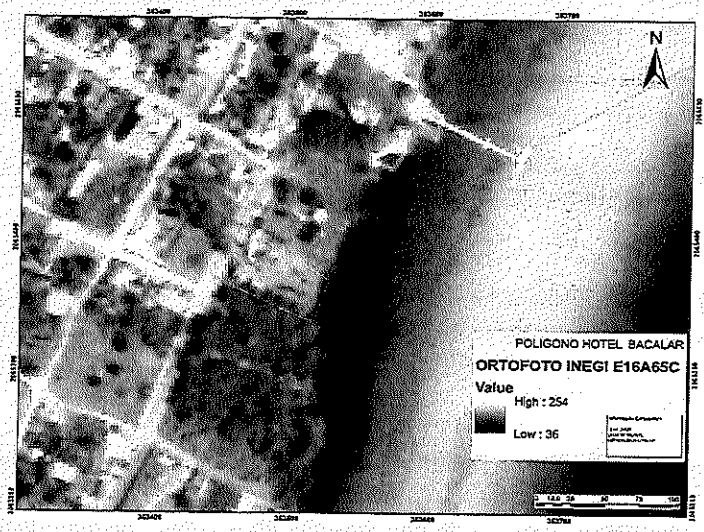

*c) Como tercer elemento de descarga, se tiene el Oficio Num.: 04/SGA/1784/16 05720 del 29 de noviembre de 2016 (**Anexo 3**), en donde se expresa de forma explícita que:*

- La Dirección de Obras Públicas, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano del Municipio de Bacalar, expresa "...no se cuentan con registros de obras edificadas debido a que se realizaron previas a la entrada en vigor del trámite de Licencias de Construcción obligatorias para zonas rurales o fuera de polígonos urbanos o suburbanos. "
-Asimismo, la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento de Bacalar, indica: "De acuerdo a inspecciones realizadas en el predio de

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

inclemencias del mismo, pudiéndose apreciar que cuenta con más de 25 años de haber sido construido, además de que se indago entre los vecinos quienes corroboraron lo anterior por lo tanto hago constar que el mencionado muelle tiene más de 25 años de haberse construido, por lo que extiendo la presente constancia para los trámites ante la delegación que usted encabeza." (sic).

*d) Como cuarto elemento de descarga, lo constituye el Oficio No. En Materia de Impacto Ambiental, del Expediente Administrativo PFPA/29.3/2C.27/0049-17 Cierre No. 0303/2017 (**Anexo 4**), en donde de manera explícita, se asevera que "...con relación a la modificación de un muelle ubicado en el cuerpo de agua lagunar de bacalar. en el predio localizado en Boulevard Costero Sur Mza 1, No. 11, Región 10, ciudad de Bacalar. Municipio de Bacalar. estado de Quintana Roo, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I, II y III del REIA, por lo que no requiere de autorización en materia de impacto ambiental." (sic).*

*2. Teniendo como facticos, los documentos cartográficos y documentales presentados, por extensión y apoyado en el **Principio Jurídico de Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo**, en el cual, se establece que los actos de autoridad (como el oficio de Cierre) se presumen legales y válidos al momento de su emisión (desde hace más de 20 años). En donde la autoridad visitó la propiedad con el fin de verificar el cumplimiento en materia de Impacto Ambiental, se entiende que realizó el análisis técnico necesario y determinó innecesario otro instrumento.*

*Asimismo, es aplicable también como supuesto, el **Principio Jurídico de Consolidación de Derechos** (Irretroactividad), según el cual y acorde con el Artículo 14 Constitucional, situaciones jurídicas consolidadas en el pasado no deben ser afectadas por interpretaciones actuales distintas. Una resolución firme de hace 20 años creó un derecho adquirido sobre la operación autorizada y documentado por ratificación hace poco más de nueve años.*

*3. Los documentos relacionados con el expediente administrativo se incluyen fundamentalmente en los **Anexos 3 y 4**, al tiempo de incluir como **Anexo 5**, acervo complementario que pudiera ser de utilidad para apoyar lo antes dicho.*

*4. Como **Anexo 6**, se incluye nuevamente la carta responsiva, con la formalidad que establece el Artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

El documento adjunto, está constituido por un impreso conteniendo la respuesta a la información adicional solicitada, así de su correspondiente respaldo en formato electrónico en una Unidad USB (Universal Serial Bus).

Por otro lado la **promovente** presento el Anexo a la respuesta de prevención el anexo 3 en el cual se anexo copia del oficio número **04/SGA/1784/16** 05720 de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por la Delegación Federal en el estado de Quintana Roo, en el cual se advierte en la pagina 11 de 12, del **ACUERDA SEGUNDO**, lo siguiente:

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*correspondientes a la **Modificación de un muelle**, ubicado en el cuerpo de agua lagunar de Bacalar, en el predio localizado en Boulevard Costero Sur Mza 1, No. 11, Región 10, Ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I, II y III de REIA, por las razones expuestas en **el Considerando I**, del presente oficio, por lo que no requieren de autorización en materia de impacto ambiental.*

Así mismo la **promovente** presento anexo a la respuesta de prevención el anexo 4 el cual corresponde al Cierre **No. 0303/2017** de fecha 10 de septiembre de 2017, con expediente administrativo **PFPA/29.3/2C.27.5/0049-17,** emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), siendo que en la página 2 de 4 de la resolución se indica lo siguiente:

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

del instrumento público número quinientos veintiocho, en la que se formaliza la construcción de una sociedad bajo

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

cual se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene por acreditado el carácter de Representante legal y en consecuencia se le reconoce la personalidad con la que se ostenta en el procedimiento administrativo al haber observado lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; en ese orden de ideas derivado del análisis realizado a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0049-17 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se advirtió que en el sitio inspeccionado se llevó a cabo un muelle de madera sobre pilotes de madera en forma de "T", con barandal en el costado norte; la pasarela cuenta con 35 metros de longitud por 1.6 metros de ancho, haciendo una superficie de 56 metros cuadrados; la plataforma en forma rectangular que contiene una palapa de madera, cuenta con una superficie de 22.5 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4.5 metros de ancho) teniendo una superficie total considerando ambas secciones de 78.5 metros cuadrados y de la

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

de un muelle en forma de T elaborado a base de madera, de largo de 34.85 mts, con una superficie total de 69.04 m², que cuenta con una palapa de techumbre de paja compuesta de un polígono rectangular de 4.20 x 5.11 m, ubicado en el cuerpo de agua lagunar de bacalar, en el predio localizado en Boulevard Costero Sur, Mza 1, No. 11, Región 10, ciudad de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I, II, y III, del REIA, por lo que dichas actividades no requieren de autorización en materia de impacto ambiental, en ese sentido y derivado de lo anteriormente señalado se concluye que no se advierten infracciones a la normativa ambiental que se verifico y por la cual se pueda responsabilizar a la persona moral denominada

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Protección Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

ANÁLISIS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA

- En relación a los **anexos 1** y **anexo 2** presentados por la **promovente** en la respuesta de prevención se advierte que el **anexo 1.** prueba la existencia de obras en el predio del proyecto "**HACIENDA SAN AGUSTÍN**" en el cual señala de acuerdo al apartado inciso a) *El registro documental que apoya esta aseveración, está constituido en primer lugar por la imagen de Satélite LANDSAT de 1985, donde por Clasificación Supervisada, análisis de la firma espectral y el inciso b) prueba, se tiene la Ortofoto Digital* ***(ANEXO 2)***, de acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte se tiene que dichas imagen presentadas no brindan certeza jurídica respeto a la existencia de las obras en el predio. Toda vez que, que carece de información técnica y jurídica que brinde sustento a la información relacionada con la existencia de las obras en el predio donde se pretende llevar acabo el proyecto, conforme a lo establecido por el articulo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles (**CFPC**), el cual, establece que las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En consecuencia, el citado escrito, no brinda sustento técnico, ni jurídico para determinar que la existencia de la obras en el sitio no requirió contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo., por lo cual se advierte que la documentación fue presentada en tiempo más, no en forma, por lo cual **NO SE CUMPLE** lo solicitado a través del oficio **04/SGA/0531/2026** de fecha 07 de mayo de 2026.

- En relación con el oficio número **04/SGA/1784/16** 05720 de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por la Delegación Federal en el estado de Quintana Roo y el Cierre **No. 0303/2017** de fecha 10 de septiembre de 2017, con expediente administrativo **PFPA/29.3/2C.27.5/0049-17,** emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), dicha documentación hace constar unicamente al **Muelle de Madera** ubicado en el cuerpo de agua lagunar de Bacalar, en el predio localizado en Boulevard Costero Sur Mza 1, No. 11, Región 10, Ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, mismo que fue construido antes de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente (**LGEEPA**), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

  Sin embargo con respecto a la obra que se prende realizar la demolición y desmantelamiento del mobiliario, accesorios, canceleria entre otros de forma manual; la demolición de los inmuebles se hará con medios *mecánicos* el predio donde se pretende desarrollar el proyecto denominado **HACIENDA SAN AGUSTÍN**, se advierte que la **promovente** omitió presentar la acreditar mediante algún medio de prueba

legal conforme a lo establecido en el articulo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la obra existente al interior del predio, el oficio resolutivo en Materia de Impacto Ambiental, conforme al art. **28 LGEEPA** y **5 incisos Q**) y **R**) del **REIA**, por la obra existente al interior del predi y o la Resolución administrativa instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), por la obra existente al interior del predio, por lo anterior esta Oficina de Representación advierte que se puede presumir que se violentó el carácter preventivo de la Manifestación de Impacto Ambiental previsto en el articulo 28 de la **LGEEPA** y 5° del **REIA**, al no haber presentado de prueba legal que desvirtúe lo contrario, por lo cual se advierte que la documentación fue presentada en tiempo más, no en forma, por lo cual **NO SE CUMPLE** lo solicitado a través del oficio **04/SGA/0531/2026** de fecha 07 de mayo de 2026

- En relación con el **inciso b**) del presente oficio, esta Oficina de Representación advierte que la **promovente** presento el escrito de fecha 20 de mayo de 2026, emitió la *Carta responsiva del proyecto bajo protesta de decir verdad acorde con el artículo 36 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambienta,* por lo tanto el documento fue presentado en forma y en tiempo, por lo cual **SE CUMPLE** con lo solicitado mediante el oficio **04/SGA/0531/2026** de fecha 07 de mayo de 2026.

IV Es así que, por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio **04/SGA/0531/2026** de fecha 07 de mayo de 2026, mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

*"**Artículo 17-A**.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite**."*

Lo subrayado es por este Unidad Administrativa.

Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es **DESECHAR EL PRESENTE TRÁMITE** que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (**LGEEPA**) en su artículo 28 fracciones **IX** y **XI** de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5°, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; **incisos Q)** y **R)** del mismo artículo 5; en el primer párrafo del **artículo 9** del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el **artículo 11**, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el **artículo 12** se determina la información que

deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al **promovente** (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo **17-A primer párrafo** que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, **articulo 41**, que establece que establece que la Secretaria para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Oficinas de Representación en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **articulo 42** que establece que habrá una persona Titular, quién será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, fracción **XIX**, del mismo articulo, establece que las personas Titulares de la Oficina de Representación podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, **articulo 42**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripciones territorial, **fracción XXXV, inciso c)** que establece entre otras, las atribuciones de la Secretaria para Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, avisos de no requerimiento y exenciones en materia de impacto ambiental, autorizaciones en materia de atmósfera,licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas, con excepción de aquellos informes,manifestaciones, autorizaciones y licencias que el presente reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o que correspondan a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en términos de su reglamento interior, así como a los que realicen tratamiento de residuos peligrosos; y el artículo 16 fracción X, 43 y 60 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.**

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **Considerando II** y **III** del presente oficio, **SE DESECHA EL TRÁMITE** iniciado para el proyecto **HACIENDA SAN AGUSTÍN** con pretendida ubicación Boulevard Costero de Bacalar Sur N 17, Lt. 9 y Lt 11, Mz. 1 y Reg 10 entre calles 16 y 18 en el Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en el **artículo 57** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se pone fin al Procedimiento Administrativo correspondiente a la evaluación del proyecto denominado "**HACIENDA SAN AGUSTÍN**", declarándolo como un asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo citado en los **Considerandos III** y **IV** del presente resolutivo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en

otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la **LGEEPA,** y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Quintana Roo, el contenido de la presente resolución.

ELIMINADO, por contener DATOS PERSONALES que son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

términos amplios del Artículo 19 de la misma Ley.

A T E N T A M E N T E

TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN QUINTANA ROO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES OFICINA DE REPRESENTACIÓN ESTADO DE QUINTANA ROO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DESCONTINUADO 01 JUN. 2026 QUINTANA ROO

ING. YOLANDA MEDINA GAMEZ

C.c.e.p.- **ACT. GLORIA SANDOVAL SALAS-** Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de representación y Gestión Territorial.-
LIC. JOSÉ LUIS PEDRO FUNES IZAGUIRRE- Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
joseluis.funes@profepa.gob.mx
ARCHIVO.-
NÚMERO DE DOCUMENTO: 23DEZ-02237/2605
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0088/04/26
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2026TD040

YMG/JRAE/DHS